



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0117/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jairol José Pacheco contra el numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento del acto impugnado

1.1. El acto impugnado, cuyos fundamentos se aprecian en el texto del mismo, es el numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, en fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), que se copia a continuación:

1. SE APRUEBA que a partir del mes de julio los servidores judiciales administrativos que devengan un salario bruto de hasta RD\$75,000.00, reciban un subsidio mensual por concepto de gastos alimenticios de RD\$1,750.00 (...).

2. Descripción de la instancia

2.1. Como consecuencia de lo anterior, el accionante, señor Jairol José Pacheco Rosa, a través de su representante legal el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), depositó una instancia por ante la secretaría de este Tribunal, a través de la cual solicitaron que se proclamara la inconstitucionalidad del numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), el cual fija un subsidio mensual por concepto de gastos alimenticios en favor de los servidores del Poder Judicial que devengan un salario bruto de hasta RD\$75,000.00.

3. Pretensiones del accionante

3.1. El señor Jairol José Pacheco Rosa, mediante la instancia antes descrita, apoderó al Tribunal Constitucional con el propósito de que se declarara no conforme con la Constitución de la República y, en consecuencia, la nulidad del referido numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), por alegada violación a los artículos 26, acápites 1 y 2; 51, 62, acápite 9; 74, acápite 3; y 147, acápite 2 de la Constitución, (*vigente al momento de la interposición de la presente acción*).

4. Pruebas documentales

4.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por el accionante son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Comunicación dirigida al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, vía la Oficina de Acceso a la Información del Poder Judicial, el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).
2. Certificación núm. 009-2012, de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), expedida por la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial.
3. Copia de la Circular núm. 0035, de junio de dos mil doce (2012), dirigida a su vez a todos los servidores judiciales por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.
4. Copia de la comunicación dirigida por el accionante al Consejo del Poder Judicial el doce (12) de julio de dos mil doce (2012).
5. Acta núm. 26-2012, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), expedida por el Consejo del Poder Judicial.
6. Copia de certificación expedida por la Dirección Administrativa Financiera del Consejo del Poder Judicial.
7. Comprobante de pago a favor del accionante Jairol José Pacheco Rosa, correspondiente al mes de febrero 2012, en el cual se indica el pago de la dieta alimenticia ascendente a RD\$2,500.00, expedido por la división de nómina del Consejo del Poder Judicial.
8. Comprobante de pago a favor del accionante Jairol José Pacheco Rosa, correspondiente al mes de marzo 2012, en el cual se indica el pago de la dieta alimenticia ascendente a RD\$2,500.00, expedido por la división de nómina del Consejo del Poder Judicial.
9. Comprobante de pago a favor del accionante Jairol José Pacheco Rosa, correspondiente al mes de junio 2012, en el cual se indica el pago de la dieta alimenticia ascendente a RD\$1,750.00, expedido por la división de nómina del Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Comprobante de pago a favor del accionante Jairol José Pacheco Rosa, correspondiente al mes de julio 2012, en el cual se indica el pago de la dieta alimenticia ascendente a RD\$1,750.00, expedido por la división de nómina del Consejo del Poder Judicial.

11. Comprobante de pago a favor del accionante Jairol José Pacheco Rosa, correspondiente al mes de diciembre 2012, en el cual se indica el pago de la dieta alimenticia ascendente a RD\$1,750.00, expedido por la división de nómina del Consejo del Poder Judicial.

12. Comunicación núm. DRP/118/2013, de quince (15) enero dos mil trece (2013), contentiva de la desvinculación del Poder Judicial del accionante Jairol José Pacheco Rosa.

13. Sentencia núm. TC/0051/12, de diecinueve (19) octubre dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

5.1. El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), el cual fija un subsidio mensual por concepto de gastos alimenticios en favor de los servidores del Poder Judicial que devengan un salario bruto de hasta RD\$75,000.00, por considerar que este transgrede los artículos 26, acápites 1 y 2; 51, 62, acápite 9; 74, acápite 3; y 147, acápite 2 de la Constitución, (*vigente al momento de la interposición de la presente acción*). Dicho accionante justifica su pretensión desarrollando los argumentos que se exponen a continuación:

Que en fecha 25 de junio del año 2012, mediante la Circular No. 0035, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial procedió a informar a todo el personal del Poder Judicial la supraindicada medida con la cual explica que la misma consiste en una redistribución de la asignación presupuestaria sobre el bono alimenticio que reciben los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleados judiciales de algunas provincias, y que sea a su vez recibido por todos los empleados judiciales a nivel nacional;

Que si bien es cierto que dicha medida aparentemente luce positiva y justa, económicamente hablando, no obstante no es menos cierto que extender dicho bono alimenticio a nivel nacional implicó ipso facto una reducción salarial de RD\$ 750.00 mensuales a varios empleados judiciales asignados a los diferentes tribunales y oficinas del Poder Judicial cuando el acto administrativo impugnado por la vía principal no ordenó textualmente en ninguna parte que los empleados judiciales que recibían RD\$2,500.00 se les rebajara el bono alimenticio a RD\$1,750.00; en consecuencia, dicha reducción salarial no está sustentada en ninguna base legal ni constitucional, por lo que dicha rebaja salarial en vez de beneficiar el salario de los empleados judiciales que ya gozaban de dicha dieta, significó una disminución salarial en perjuicio de los que si la cobraban.

Que el accionante en justicia es empleado del Poder Judicial, quien a su vez sufrirá el recorte salarial dispuesto por el Consejo del Poder Judicial, y por vía de consecuencia, el mismo está dotado de la calidad procesal para actuar en justicia y, a su vez, demandar por la vía constitucional cualquier cuestión constitucional por razón antes expuesta, contra el acto administrativo impugnado por vía principal.

Que las dietas que fueron disminuidas por la entidad accionada constituyen parte del salario, lo cual implica, a su vez, que el recorte o disminución de dichas dietas, implicará ipso facto, disminución en la escala salarial de los servidores judiciales.

Que el artículo 62, en su acápite 9, de la Constitución de la República reconoce el derecho a un salario justo y suficiente que le permita a un trabajador vivir con dignidad y, a su vez, cubrir para sí y su familia sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidades básicas, lo cual incluye, a su vez, que su salario no sea disminuido, así como cualquier beneficio económico complementario al mismo, lo cual al ocurrir como en el presente caso, se estará violando el artículo 62, acápite 9, de la Constitución de la República, razón por la cual el acto administrativo impugnado por la vía principal merece ser declarado inconstitucional y por vía de consecuencia merece ser anulado.

Que el derecho de propiedad ha sido transgredido por el Consejo del Poder Judicial, con su norma legal impugnada, ya que no solo recortaron el salario de los accionantes y demás servidores públicos judiciales, sino que ha impedido que los mismos gocen de sus propios bienes, razón por la cual, la norma legal impugnada mediante el presente procedimiento constitucional merece ser declarada inconstitucional.

6. Intervenciones oficiales

En la especie solo intervino el Procurador General de la República de la manera que, más adelante, se consigna.

6.1. Opinión del Procurador General de la República

6.1.1. Mediante dictamen de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), el Procurador General de la República argumenta que:

El referido acto administrativo, debe ser diferenciado del acta en la que se hace constar y que el accionante propone como el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que el mismo consiste en la decisión emitida a tales fines por el Consejo Superior del Poder Judicial en ejercicio de facultades típicamente administrativas.

En efecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, (Everlast Door Industries, S. A., contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimación de Oficio ALM-AU No. 0082/2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, de la Dirección General de Impuestos Internos estableció el siguiente criterio, que por mandato del artículo 184 de la Constitución tiene efecto vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; a saber: “La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución. (Leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.

6.1.2. Respecto a esa consideración, el Procurador General de la República opina lo siguiente: *Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jairol Pacheco Rosa, contra el Acta No.26-2012 emitida el 04 de junio de 2012 por el Consejo Superior del Poder Judicial, sin necesidad de ponderar los alegatos en que se fundamenta.*

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el once (11) de enero del año dos mil trece (2013); a dicha audiencia comparecieron los representantes de la parte accionante, así como del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado, y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. La propia Constitución de la república establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En el presente caso, el accionante al ser empleado del área administrativa del Poder Judicial que devenga un salario bruto de hasta RD\$75,000.00, de resultar verificada la alegada inconstitucionalidad del numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, del cuatro (4) de junio de 2012, a través del cual fija un subsidio mensual por concepto de gastos alimenticios en favor de los servidores judiciales administrativos, la misma es susceptible de causarle un perjuicio, y por consiguiente se encuentra revestido de la debida calidad para accionar en la especie.

10. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

10.1. Este Tribunal ha fijado el criterio a partir de la Sentencia núm. TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, criterio que ha sido reiterado por este mismo tribunal.

10.2. El acta del Consejo del Poder Judicial de que se trata, y en la cual consta la aprobación de un subsidio por concepto de gastos alimenticios a los servidores judiciales administrativos, es un acto administrativo que dicta el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas para un grupo de personas que buscan un fin determinado de interés público.

10.3. Cabe distinguir los actos administrativos de efectos generales de los actos administrativos de efectos particulares. Los primeros son aquellos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido normativo, es decir, que crean normas que integran el ordenamiento jurídico; en cambio, los segundos, los actos administrativos de efectos particulares, son aquellos que contienen una decisión no normativa, sea que se aplique a un sujeto o a muchos sujetos de derecho.

10.4. Hecha la distinción debe precisarse que la resolución contenida en el numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), es un acto administrativo de efectos particulares (*de contenido no normativo*), razón por la cual no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, sino que de lo que se trata es de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, máxime cuando el ejercicio de las facultades del órgano que ha dictado el acto administrativo de que se trata está regulado por ley, específicamente la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), por lo que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la Ley Sustantiva.¹

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas la firma de Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no estuvo presente en la deliberación ni votación de la misma por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jairol José Pacheco Rosa contra el numeral 1, del Acta núm. 26-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), en la cual se fija un subsidio

¹ Ver párrafos 6.5, 6.6 y 6.7 de la Sentencia TC/0073/12 del 29 de noviembre del año 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensual por concepto de gastos alimenticios en favor de los servidores del Poder Judicial que devengan un salario bruto de hasta RD\$75,000.00, por tratarse de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no de constitucionalidad frente a este tribunal.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, el señor Jairol José Pacheco Rosa; así como también al Procurador General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario